



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 419 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de los corrientes entre los equipos Real Valladolid CF, SAD, y Real Madrid CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 69, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en el camino de un jugador adversario, impidiendo su avance. En el minuto 70, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de marzo de 2019, acordó suspender por UN PARTIDO al citado jugador, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid Club de Fútbol.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Club recurrente basa su recurso, como ya hizo en sus alegaciones en instancia, en la existencia de un error material manifiesto en lo plasmado en el acta, que sería capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de que esta goza.

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que – como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- El Club recurrente aporta un vídeo de la jugada que da origen a la amonestación (y consiguiente expulsión por doble amonestación), en apoyo de su pretensión de que “tras la falta cometida por el jugador del Real Madrid, el futbolista rival pone el balón en juego en un periodo de tiempo inferior a tres (3) segundos al objeto de que impacte con nuestro futbolista con el único fin de provocar la segunda amonestación del jugador y consiguiente expulsión”, añadiendo que “La ejecución del tiro libre directo fue realizado (tal y como demuestran las imágenes aportadas) en un periodo de tiempo inferior a tres (3) segundos, por lo que un jugador que se encuentre a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

una distancia inferior a la reglamentaria podría interceptar el balón y el juego debería proseguir con total normalidad, no siendo este hecho motivo de amonestación según señala la regla número 13, apartado 3º de IFAB (Infracciones y Sanciones)”, reproduciendo una parte de ese apartado y subrayando el pasaje que apoyaría lo acabado de manifestar.

Revisada concienzudamente por los miembros de este Comité de Apelación, no se observa error material manifiesto en lo plasmado en el acta, pues el jugador amonestado no respetó la distancia reglamentaria en el momento de la ejecución del tiro libre por el rival, que es lo que refleja el acta. No es competencia de este Comité de Apelación, sino del árbitro, interpretar técnicamente la jugada. Tampoco entramos a debatir la intencionalidad que el Club recurrente atribuye al lanzador del tiro de impactar en el jugador luego sancionado para provocar la segunda amonestación y consiguiente expulsión, aunque tal intencionalidad no parece tampoco manifiesta en las imágenes aportadas, como tampoco parece que la distancia a que se halla el jugador del Club recurrente en la ejecución del tiro se deba exclusivamente a la rapidez con que se produce esta, pues las imágenes no muestran ni un atisbo de intento del jugador luego amonestado y expulsado por alejarse en ese momento, sino más bien lo contrario, una posición y actitud que parecen dirigidas a impedir o dificultar la ejecución del tiro, aunque tampoco esto se discute en este Comité, del mismo modo que tampoco se decide sobre la eventual contradicción en que incurría el Club recurrente al entender por un lado que el contrario lanza para impactar contra el cuerpo del sancionado y provocar su expulsión y entender a la vez que se trata de una interceptación de balón permitida por el correspondiente apartado de la regla del juego antes mencionado. Nada de ello es competencia de este Comité ni se solventa en este órgano disciplinario, apuntándose solo como muestra de que no resulta evidente todo lo que contundentemente alega en su recurso el Club como prueba de la existencia de un error material manifiesto, o sea, claro o patente, que desvirtuaría la presunción de veracidad del acta arbitral y conllevaría la anulación de la sanción. Baste recordar escuetamente aquí de nuevo lo que establece el art. 111.3 del Reglamento Disciplinario de la RFEF, ya mencionado más arriba: “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”. Por tanto, el recurso no puede ser estimado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de marzo de 2019.

El Presidente